

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 11 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.712

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Enrique Ocharan Posadas, vecino de Bilbao, ha presentado el 19 de octubre de 1920 una solicitud de concesión de 189 pertenencias con el nombre de «Ochamesoz», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Valverde, término de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la casa llamada de Valverde, y en dirección S. se medirán 500 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al O. 400 metros la 2.^a; de ésta al N. 2.100 metros, la 3.^a; de ésta al E. 900 metros, la 4.^a; de ésta al S. 2.100 metros, la 5.^a; de ésta al O. 500 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 28 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe,
P. O., Juan de Mazarrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Después de publicado el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de septiembre último, reglamentando la fabricación y circulación de toda clase de armas, el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 29 del mismo mes, estableció la forma de justificar la tenencia de las armas poseídas por individuos del Ejército, y el Ministerio de la Gobernación, por otra Real orden de 11 del mes actual, ha determinado las clases de armas que se consideran ilícitas, y ha establecido ciertas reglas para la circulación y posesión de las demás.

Este Ministerio se ha limitado, hasta el presente, a aprobar, por Real orden de 29 de septiembre último, los modelos de las guías de posesión de armas establecidas por la ley de 29 de abril del corriente año, y a poner en circulación los correspondientes efectos timbrados. Pero resta determinar, con la precisión mayor posible, las armas que se consideran comprendidas y las que han de estimarse exceptuadas de la guía de posesión, según los términos de dicha ley y los de las demás disposiciones antes mencionadas. Y a dicho efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, con carácter provisional, a reserva de lo que en definitiva se establezca en el Reglamento de la ley, resolver lo siguiente:

Primero. Las guías de posesión de armas establecidas por la ley de 29 de abril último no podrán ser expedidas para ninguna de las armas declaradas ilícitas por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 del corriente mes y por las demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular.

Segundo. Serán objeto de guías especiales de posesión las armas de los individuos del Ejército, con arreglo a la Real orden del Ministerio de la Guerra de 29 de septiembre último y las que los funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio puedan usar para actos del servicio, con arreglo al artículo 9.^o del Real decreto de 10 de agosto de 1876, 7.^o del de 15 de septiembre último y demás disposiciones vigentes. La expedición de dichas guías se hará sin perjuicio de lo que actualmente se halla dispuesto, en sus respectivos casos, sobre licencias de caza y de uso de armas.

Tercero. Por virtud de la declaración de la ley de 29 de abril último, comprendiendo en el grupo tercero de las armas sujetas a guía de posesión las que, no siendo de fue-

go, puedan usarse en lucha, con excepción de las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades ordinarias de la vida del campo, se consideran excluidas del requisito de la guía entre las armas consideradas como lícitas, las siguientes:

I. Las que pueda considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de unos a otros puntos sino por razón de cambios de domicilio.

II. Las destinadas a usos domésticos con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las navajas o cortaplumas cuyas hojas no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde del mango que las cubra.

III. Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y para los trabajos en que tomen parte.

Cuarto. Todas las armas indicadas en el número precedente dejarán de considerarse exceptuadas de la guía de posesión cuando, por la ocasión, momento o circunstancias en que se conduzcan o se usen, se acredite o pueda presumirse que se destinan a la lucha o a la defensa personal.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1920. Dominguez Pascual.

Señor Director general del Timbre.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de septiembre último y a fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego se contraerá a comprobar las existencias que ya tuvieran y en lo sucesivo a contrastar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le ofreciere dudas su exactitud, podrá proceder a comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante o comerciante, y los comunicarán a la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza o de tiro, sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de unas o otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento a la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fábril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío

y de la recepción a la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados a la exportación, bastando la declaración del fabricante o comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, a la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, a los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir a los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajeros por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos del Tiro Nacional o de expendedores armados especialmente autorizados, avisando los viajeros a la Guardia civil. Los viajeros depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas o cortas, llegadas al punto de su destino dejen de ser exportadas o no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante o comerciante servirá para la vuelta o retorno a su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario o por el remitente se dé aviso a la Guardia civil, que lo notificará al jefe de la estación para que puedan ser reexpedidas las expediciones a su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar a su procedencia,

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos a otro diferente, la Guardia civil librará nueva guía con referencia a la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufre extravío o no llegare a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla a la presentación de la guía a la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, o por una hora en las demás y en los pueblos dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego a los cosarios y mandatarios de los

pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto a que el pueblo corresponda, y debiendo el cosario o mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guía.

Los comerciantes o vendedores autorizados podrán también suministrarse o cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciera fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes a las fábricas para su reforma o arreglo bastará guía de circulación referida a la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares a dichos comerciantes o armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia a cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma a probar, con referencia a su guía de circulación, de procedencia o a la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de uso de armas de caza o tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento, se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, a la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza o de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo último de la regla anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilicen, más un documento del propietario de ellas que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas a los Guardas jurados de propiedad particular y a los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y a todos los cuales ya esté reconocido o se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratui-

tas a los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de España y de la Asociación General de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, a los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para la defensa personal y las guías de pertenencia de estas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho a cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, a los funcionarios públicos ni a los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente ya con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dichas revisiones y concesión a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residen en los pueblos.

Los Guardias municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia, ni pertenecer a ninguna de ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuadas de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiros de salón, y las que, aun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero aún dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres o personas que lleven licencia de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta el 1.º de abril último en la Sociedad de Tiro Nacional, pero de su existencia se dará conocimiento a la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquella en la provincia, que estarán obligados a notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil, y todas las armas contendrán

la inscripción «Tiro Nacional» y un número de orden referido a los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de abril pasado no disfrutarán de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Décima. Al remitirse a la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondiente a las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza o de tiro sin exigir a los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas reseñando y señalando las que adquieran, y dando conocimiento a la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vencedor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1920.—Bugallal.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud del Real decreto de 8 de Octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra una convocatoria de oposición para el ingreso en la Escuela oficial de Telegrafía de 600 Oficiales-alumnos, debiendo ser admitidos además de este cupo los individuos de las escalas auxiliares del Cuerpo de Telégrafos, los hijos y huérfanos de funcionarios de todas las escalas, y de los que hayan pertenecido a cualquiera de ellas.

Esta convocatoria constará de cuatro ejercicios, a saber:

Primero. Caligrafía, Gramática castellana con prácticas de Análisis gramatical, lectura y traducción del Francés, y Geografía general y especial telegráfica.

Segundo. Elementos de Aritmética y de Geometría.

Tercero. Elementos de Álgebra y de Trigonometría; y

Cuarto. Elementos de Física y de Química y Dibujo lineal.

Siendo estos ejercicios sensiblemente iguales a los establecidos para la última convocatoria, los candidatos que tuvieron aprobados el ejercicio previo y la primera parte del de oposición en convocatorias anteriores, quedarán dispensados de verificar estos ejercicios en la actual, aun excediendo de la edad máxima de veintiseis años; pero no tendrá validez para convocar sucesivas los ejercicios parciales que se aprueben en la presente, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto antes citado.

Los procedentes de la escala de Oficinas quedarán dispensados de la condición de edad y del examen de las asignaturas de Caligrafía, Gramática y Análisis gramatical y Geografía general y especial telegráfica, debiendo sufrir examen del resto de las demás mencionadas.

Los programas que regirán en esta convocatoria son los que se insertan a continuación de esta Real orden.

No se fija edad mínima para tomar parte en estas oposiciones, pero los candidatos admitidos en la Escuela no podrán ingresar en el Cuerpo, caso de ser aprobados, hasta después de haber cumplido la edad de diez y seis años.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, quedando facultado para fijar los trámites y orden de la convocatoria hasta su terminación. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1920.—Bugallal

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» del 6 de noviembre).

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

Vistas varias instancias rogando que por esta Subsecretaría se autorice a que, en vez del título de Facultad o asimilado, baste para tomar parte en las oposiciones anunciadas a Oficiales terceros de este Ministerio la presentación de un certificado que acredite la terminación de las carreras de los interesados.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

1.º Que los que aspiren a tomar parte en las referidas oposiciones podrán optar, al solicitar su admisión a ellas, por la presentación del título o del certificado de haber aprobado todas las asignaturas de una Facultad o de los asimilados.

2.º Que los opositores que obtengan plaza no podrán tomar posesión de ella sin la presentación del título correspondiente o el resguardo de haber hecho el depósito para su expedición; y

3.º Que las oposiciones darán principio el día 26 de abril de 1921, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se anunciarán.

Madrid, 4 de noviembre de 1920.—El Subsecretario, J. Wais.

Dirección general de Correos y Telégrafos

SECCION DE TELÉGRAFOS

En virtud de lo dispuesto en la Real orden que precede, los candidatos a las oposiciones de ingreso en la Escuela oficial de Telegrafía deberán presentar sus instancias solicitando tomar parte en ellas, dirigidas al Director general, en la Secretaría de la Escuela, sita en el paseo de Recoletos, 16, hasta las trece del día 15 de diciembre próximo.

Para tomar parte en las oposiciones se exigen las condiciones siguientes:

Ser español, no exceder de 26 años el último día del año actual, acreditar buena conducta y no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio; circunstancias que acreditarán mediante los documentos siguientes—que acompañarán a sus instancias—: Certificación legalizada del acta de nacimiento, certificación negativa del Registro de Penales, y declaración firmada por el interesado de no estar separado del Cuerpo o destino de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Los ejercicios comenzarán el día 1.º de febrero del año próximo, ante el Tribunal que al efecto se designe.

Los candidatos deberán abonar en Secretaría 10 pesetas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse por un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por el Instituto de la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado a la venta, en los que se consignará la clase de arma, fábrica de procedencia, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, según lo que al efecto se determine en el Reglamento de la ley.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 25 pesetas. Para toda clase de armas de caza o que puedan servir para cazar.

Segunda clase, de 10 pesetas. Para toda clase de armas de fuego que no sirvan para cazar.

Tercera clase, de 5 pesetas. Para las armas que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que pueden usarse en lucha, quedando exceptuadas las armas que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades de la vida ordinaria del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiéndose a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los indicados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación, se establecen guías que estarán sometidas al impuesto, con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase. Timbre de 100 pesetas para los caballos de carreras y sport de más de tres años y menos de diez.

Segunda clase. Timbre de 50 pesetas para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Tercera clase. Timbre de 10 pesetas para el ganado caballar de todas las clases dedicado a corridas de toros y novillos.

Cuarta clase. Timbre de 100 pesetas para los toros y novillos que se lidien.

Las guías a que se refiere este artículo se renovarán siempre que la caballería cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministro de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase tercera, las licencias que se atorguen para contraer matrimonio a los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

Provincias de Madrid y Barcelona: Timbre de 1.^a clase, 100 pesetas.

Las demás provincias: Timbre de 2.^a clase, 50 pesetas.

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del timbre de dos pesetas, clase 7.^a, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 8.^a, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

Población de Madrid: Timbre de 1.^a clase, 100 pesetas

Población de Barcelona: Timbre de 2.^a clase, 50 pesetas.

Capitales de provincia, excepto las anteriores: Timbre de 3.^a clase, 25 pesetas.

Capitales de partido y demás pueblos: Timbre de 4.^a clase, 10 pesetas.

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se atorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cuantía del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

POBLACIONES

Número de orden			POBLACIONES				
			Madrid — Pesetas	De más de 50.000 habitantes — Pesetas	De 20.001 a 50.000 habitantes — Pesetas	De 10.001 a 20.000 habitantes — Pesetas	En las restantes — Pesetas
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	Hasta una superficie horizontal de 350 metros cuadrados	25	10	10	5	2
		Desde dicha superficie en adelante . .	50	25	10	10	5
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construída, ya en el sentido vertical sobre la anterior construída.	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal, en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla.	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante .	25	10	10	5	2
3.º	Reparación y consolidación de edificios.	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante . .	25	10	10	5	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas . .	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar, de 200 metros cuadrados	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante . .	25	10	10	5	2

En las licencias para edificar fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderá en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, a saber:

Poblaciones de Madrid y Barcelona: Para establecimientos públicos, 10 pesetas; para puestos al aire libre en calles y plazas, 5 pesetas.

Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores): Para establecimientos públicos, 10 pesetas; para puestos al aire libre en calles y plazas, 5 pesetas.

Poblaciones de 20.001 a 50.000 almas: Para establecimientos públicos, 5 pesetas; para puestos al aire libre en calles y plazas, 2 pesetas.

Poblaciones de 10.001 a 20.000 almas: Para establecimientos públicos, 2 pesetas; para puestos al aire libre en calles y plazas, 1 peseta.

Poblaciones de menor número de habitantes: Para establecimientos públicos, 1 peseta; para puestos al aire libre en calles y plazas, 0,10 pesetas.

Artículo 103. Llevarán timbre de dos pesetas, clase 7.ª: Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 104. Timbre de una peseta, clase 8.ª:

- 1.º Las actas de declaración de soldados.
- 2.º Las cuentas de Administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las cuentas del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes hubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.º El libro de actas de arqueo de fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos a que se refiere la ley de 8 de febrero de 1907 en relación con la de 18 de marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105. Timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta ley.
- 4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.
- 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
- 6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en los de otros pueblos.
- 7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.
- 8.º Los padrones de vecinos.
- 9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.
10. El libro registro de multas.
11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.
12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los pósitos.

14. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Les expedientes instruidos con arreglo a la ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidas en su artículo 15; sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 2.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos, cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	100 pesetas	13. ^a	0,10
Desde	100,01 hasta 1.000	12. ^a	0,50
Desde	1.000,01 hasta 5.000	11. ^a	0,75
Desde	5.000,01 hasta 20.000	10. ^a	1
Desde	20.000,01 hasta 40.000	9. ^a	2
Desde	40.000,01 hasta 60.000	8. ^a	3
Desde	60.000,01 hasta 80.000	7. ^a	4
Desde	80.000,01 hasta 100.000	6. ^a	5
Desde	100.000,01 hasta 300.000	5. ^a	6
Desde	300.000,01 hasta 350.000	4. ^a	7
Desde	350.000,01 hasta 400.000	3. ^a	8
Desde	400.000,01 hasta 450.000	2. ^a	9
Desde	450.000,01 en adelante	1. ^a	10

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya

para aprobar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de este, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquel fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de diez centimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase primera, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.

Artículo 116. Se empleará el timbre de tres pesetas, clase 8.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPÍTULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de dos pesetas, clase 9.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPÍTULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CRIMINAL

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del ce oficio invertidos, a razón de diez céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena,

Artículo 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versare sobre asunto civil.

CAPÍTULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos en ambos ramos.

CAPÍTULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que a su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de tres pesetas, clase octava, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley

tas, antes de empezar el primer ejercicio, y otras 20 antes de comenzar el tercero. Con anterioridad a la fecha fijada serán reconocidos por los Médicos del Cuerpo, abonando 2,50 pesetas por este servicio.

Madrid, 4 de noviembre de 1920.—El Director general, Colombí.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA.—SUBASTA

Acordado por esta Corporación la subasta del suministro de carnes frescas, tocino salado del país, garbanzos, alubias, arroz, patatas, vino y aceite, necesarios a los Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el primer trimestre del próximo año natural, o sea, desde primero de enero al 31 de marzo de 1921, se ha señalado el día 11 de diciembre venidero, y hora de las once de mañana, para la celebración de dicho acto, en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se celebrará por medio de proposiciones en papel sellado de la clase 11.^a, ajustándose al modelo que figura al final del pliego de condiciones aprobado en la sesión de 6 del corriente y que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 10 de noviembre de 1920.—El vicepresidente, Eduardo Durante.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Habiéndose solicitado por don Gregorio de Otañes, vecino de Castro Urdiales, el deslinde, amojonamiento y deslinde de labores interiores de las minas «San Sebastián», «Casilda y Concha» y «Conchita», en el expresado término de Castro Urdiales, se notifica al interesado por medio de este «Boletín Oficial», de conformidad con las disposiciones reglamentarias, para que recoja en esta oficina un ejemplar del presupuesto formulado por el ingeniero don Joaquín García Estévez de los gastos que habrán de originarse en las citadas operaciones y le preste su conformidad o exponga los reparos que estime oportuno; advirtiéndole que se le tendrá por desistido de su pretensión y será cancelado el expediente de no verificarlo así en el plazo de ocho días.

Santander, 8 de noviembre de 1920.—El ingeniero-jefe, Fernando Molina.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Santander

El recaudador de la Hacienda de la zona de Santoña, don Marcelino Martínez de la Gándara, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, ha nombrado auxiliar para que actúe en la zona de recaudación de su cargo a don Fermín Acebo y Acebo, vecino de Mirones, Ayuntamiento de Miera.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada instrucción, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que llegue a conocimiento de las auto-

ridades administrativas, judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 10 de noviembre de 1920.—El tesorero de Hacienda, Joaquín Ruiz. 1240-11

Parque de Intendencia de Burgos

El Director accidental del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cuatro del próximo mes de diciembre, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 2 del citado mes.

Burgos, 6 de noviembre de 1920.—Angel Llorente.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.de.....de... 1242-11

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de octubre último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total		
					Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras				Total	
271	11	5	283	279	562	6	2	4	»	10	2	12	272	277	549

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 8 de noviembre de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de octubre último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR		EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO			
	Varones	Hembras	Curación		TOTAL GENERAL DE BAJAS			
			Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total	
108	3	4	»	1	4	101	101	202

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 8 de noviembre de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

Provincia de Santander

AÑO DE 1920.—MES DE SEPTIEMBRE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital		
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	797	166	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	15	6
	Defunciones	556	150		Muertos al nacer	3	3
	Matrimonios	193	48		Muertos (antes de las 24 horas)	5	3
	Abortos	23	12		TOTAL	23	12
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,46	2,26	<i>Fallecidos</i>	Varones	298	77
	Mortalidad	1,72	2,04		Hembras	258	73
	Nupcialidad	0,60	0,65		TOTAL	556	150
	Mortinatalidad	0,07	0,16		Menores de un año	144	34
<i>Población de la</i>	provincia	323.641		Menores de 5 años	254	62	
	capital	73.449		De 5 y más años	302	88	
<i>Nacidos</i>	Varones	387	81	TOTAL	556	150	
	Hembras	410	85	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años	6	6
TOTAL	797	166	De 5 y más años		32	31	
<i>Nacidos</i>	Legítimos	761	142	TOTAL	38	37	
	Ilegítimos	29	17	En establecimientos penitencia-rios			
Expósitos	7	7			1		
TOTAL	797	166					

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	3	3	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	80	20
2 Tifus exantemático (2).....			26 Apendicitis y Tiflitis (108).....	1	1
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)			27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	3	1
4 Viruela (5)			28 Cirrosis del hígado (113).....	5	1
5 Sarampión (6).....	13	1	29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	6	1
6 Escarlatina (7).....			30 Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....		
7 Coqueluche (8).....	3		31 Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	1	
8 Difteria y Crup (9).....	6		32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)		
9 Gripe (10).....	5		33 Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151)	11	6
10 Cólera asiático (12).....			34 Senilidad (154).....	9	1
11 Cólera nostras (13).....			35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	12	5
12 Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	2		36 Suicidios (155 a 163).....		
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	59	22	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	122	34
14 Tuberculosis de las meninges (30)...	7	3	38 Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	11	1
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	6	3	TOTAL.....	556	150
16 Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	20	7			
17 Meningitis simple (61).....	33	10			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	21	5			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	32	8			
20 Bronquitis aguda (89).....	20	6			
21 Bronquitis crónica (90).....	4	2			
22 Neumonía (92).....	8	2			
23 Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	50	7			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	3				

Santander, 5 de noviembre de 1920.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Número 147.—Don Leandro Quevedo Pedrosa, de 60 años, vecino de Silió, jornalero.

Número 148.—Don Manuel Mier Peña, de 34 años, vecino de Torres, jornalero.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 31 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julián Iñiguez Gutiérrez, juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Laredo, a veinticinco de octubre de mil novecientos veinte, el señor don Julián Iñiguez Gutiérrez, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos de juicio de desahucio promovidos por don Juan Carbó Monfort, mayor de edad, vecino de Carasa, Ayuntamiento de Voto, dirigido por el letrado don Miguel Fernández García y representado por el procurador don Joaquín Carreras Landa, contra don Germán Palomares del Pozo, mayor de edad, soltero, comisionista y vecino de Carasa, Ayuntamiento de Voto, de este partido.

Fallo.—Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio condenando, en su virtud, a don Germán Palomares del Pozo a que en el término de ocho días desaloje la tejavana o colgadizo descrito en el primer resultando, apercibiéndole de lanzamiento si no desaloja dicha finca en el expresado término e imponiéndole las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Iñiguez Gutiérrez.

La expresada sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación y apercibimiento en forma al demandado el referido don Germán Palomares del Pozo por su rebeldía, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Laredo, a nueve de noviembre de mil novecientos veinte.—Julián Iñiguez.—P. S. M., P. H., Celestino Lafón. 1239-11

Dámaso García Valbuena, hijo de José y Josefa, natural de Aupuerto (Santander), de estado soltero, profesión marinero de la Armada, siendo sus señas personales las siguientes: estatura 1,67 metros, pelo castaño, barba poca, ojos castaños, color pigmentado, procesado por el delito de hurto, comparecerá en el término de 30 días ante el señor juez instructor teniente de navío don Manuel de Arnáiz y de Almeida, en el acorazado «Alfonso XIII», bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo indicado, y en dicho acorazado, será declarado en rebeldía.

A bordo, Ferrol, 3 de noviembre de 1920.—El juez instructor, Manuel de Arnáiz.—El secretario, Jesús María Alarcón López. 1237-9

Don Diego Egea y Molina, juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue causa criminal con el núm. 45 del corriente año, contra Francisco Moral Carrillo y otros, por los delitos de asesinato y robo de un hombre, hasta la fecha desconocido, y cuyo cadáver fué encontrado en la mañana del día 5 del pasado mes de julio en el Barranco del Granadillo, terreno del cortijo de La Ramira, de este término, y lindante dicho Barranco con el camino que conduce de Córdoba a Jaén. Dicho cadáver, que estaba en posición decúbito supino, tenía la cara destrozada, le faltaba la mano izquierda, representaba tener como de unos 35 a 40 años, de estatura y carnes regulares, pelo castaño oscuro, afeitado, sin bigote, y parece tener algunas canas en la barba. Como seña particular, tenía dos cicatrices antiguas de 4 a 5 centímetros de extensión, paralelas y en dirección al eje del cuerpo y en la región parietal derecha. Había sido despojado de sus ropas externas, teniendo sólo la interior, compuesta de camisón de tela color amarillo, camiseta de canutillo de lana color hueso, calzoncillos de tela blanca, cortos, calcetines al parecer de lana, color gris, medio chaleco, tela al parecer de lana, color gris, pañuelo de semiseda negro al cuello, una correa de un dedo de ancha a la cintura, y a los pies, y quitadas, unas botas de campo muy rotas. Parece ser que las ropas antes reseñadas no pertenecían al cadáver, y que fueron puestas al mismo en el cortijo El Telégrafo Bajo, donde se supone dieron muerte al interfecto cuatro o seis días antes de haberlo arrojado en el citado Barranco, y con el fin, sin duda, de impedir la identificación del cadáver.

Y, como a pesar de las diligencias practicadas hasta el día, no ha sido posible lograr la identificación, se hace público por el presente con el fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al mayor esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique a este Juzgado.

Al mismo tiempo se cita y emplaza a las personas que se crean familia y herederos del expresado interfecto para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el sumario, rogándose a todas las autoridades practiquen diligencias en averiguación de quien pueda ser la referida persona cuyo cadáver fué encontrado en el precitado Barranco del Granadillo, las que, caso favorable, pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Baena, a 1.º de noviembre de 1920.—El juez, Diego Egea y Molina.—El secretario, José Santander. 1238-10

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1919-20 con los documentos que las justifican, previa censura del señor regidor síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino puedan examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castro Urdiales, 4 de noviembre de 1920.—El alcalde, José María Martínez.